

JUEZA PONENTE: Doctora Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:01.- VISTOS: De conformidad con lo ordenado por la Constitución de la República; así como lo preceptuado por el artículo 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, esta Sala integrada por los doctores Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa 201-11-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por Rosa Victoria Caló, en contra de la sentencia de 20 de diciembre de 2010, 10:00 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Consta a fojas 43 del expediente la providencia de 18 de julio de 2011 a las 11H06 en la que la anterior Sala de Admisión conformada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemaire y Patricio Herrera Betancourt, tomando en cuenta el artículo 62 en su número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo referente a la relevancia constitucional del problema jurídico dispuso a la accionante a que aclare su demanda. Comparece la accionante y manifiesta que al desestimar y rechazar el recurso de casación propuesto se ponen en peligro los más elementales derechos constitucionales, como el derecho a la igualdad formal, material y no discriminatoria, lo que según la accionante atenta contra su derecho reconocido por la Constitución establecido en el artículo 66 número 2, 3, y 4 de la Constitución. Asimismo manifiesta que se vulneraría el artículo 11 número 2, 4, 5, 9, además que se violenta lo que dispone el artículo 424 de la misma carta suprema. Indica que es evidente la relevancia constitucional de su problema jurídico pues como lo ha señalado y a su criterio la cadena de quebrantamientos a sus derechos consagrados en el ordenamiento jurídico es impresionante. Termina solicitando que se determine que la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia violenta sus derechos constitucionales y que se ordene la reparación integral, ordenándose el pago de su jubilación patronal.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; SEGUNDO.- El artículo 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; TERCERO.- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; v. CUARTO.- Los artículos 61 v 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de sustanciabilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones expuestas, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0201-11-EP.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFÍQUESE.-

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate JUEZ CÓNSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:01.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN